

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante : DAVID ALBERTO DE LA ROSA GUTIERREZ
Demandado : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado : 200014003004-2020-00448-00
Providencia : AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda y sus anexos corresponde a esta Judicatura establecer si se reúnen los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo seguido por el señor DAVID ALBERTO DE LA ROSA GUTIERREZ contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad la materialización, la ejecución o realización de un derecho, o sea, mediante él se busca que el crédito u obligación contenido en el título ejecutivo sean satisfechos por el obligado. Debe tratarse, por lo tanto, de una obligación clara, expresa y exigible.

Clara, es decir que no da lugar a equívocos, se encuentran plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **expresa**, es decir que en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación, que haya certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance, y **exigible** cuando no media plazo ni condición para el pago de la misma. Además, deben cumplirse unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: **i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.**

Descendiendo el estudio al caso que ocupa al Despacho y de la observación de los documentos aducidos por la parte demandante, se encuentra que los documentos aportados no satisfacen lo requerido a cabalidad, pues no se establece cual documento le sirve de título ejecutivo que respalde sus pretensiones, con el cual se pudiera establecer puntos específicos como la calidad de beneficiario e incluso la cuantía misma de la obligación insatisfecha. Por lo anterior, encuentra este Despacho que no es posible librar mandamiento de pago, tal como lo pide el demandante.

Pese a que el artículo 1053 del Código de Comercio le da mérito ejecutivo a la póliza de seguros por sí sola cuando transcurrido un mes contados a partir del día en el cual el asegurado o beneficiario o quien los represente, entreguen al asegurador la reclamación aparejada con todos los documentos necesarios, no debe perderse de vista, que para iniciar la ejecución debe inexorablemente presentarse el título que lo respalde.

La parte actora afirma que la entidad demandada le adeuda por concepto de indemnización la suma de \$100.000.000 por el siniestro ANTICIPO POR ENFERMEDADES GRAVES, ocurrido bajo el amparo de la póliza No. 22554906 tomada por DRUMMOND LTD, sin embargo, no es procedente, como ya se dijo, que en el trámite de un proceso ejecutivo librar mandamiento de pago sin fundamento en el título base de recaudo.

La parte demandante, señala en los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda que el título que presta mérito ejecutivo es la PÓLIZA No. 22554906, sin embargo, no encuentra esta agencia judicial

entre las documentales aportadas la mencionada póliza. Al observar las pruebas documentales anexas a la demanda, se logra verificar el condicionado general y particular de una póliza de seguros de vida grupo tomada por DRUMMOND LTD con CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en el que no se hace referencia a la póliza No. 22554906, tampoco se puede verificar si esta hace parte integral de ese documento, porque tampoco aporta el demandante copia de la carátula de la póliza que pretende ejecutar.

Para procurar la ejecución de una póliza de seguros debe allegarse la póliza respectiva, con sus anexos y condiciones, de la cual derivara su reclamación y si bien es cierto en el libelo solicitó que se requiriera a la demandada con el propósito de que la allegara, ante la imposibilidad de hacerlo por cuanto la misma estaba en el poder de la compañía de seguros, resulta improcedente acceder a este especial pedimento de acuerdo a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78, en concordancia con el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, pues es deber del demandante y su apoderado abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, directriz que fue incumplida por la parte actora, pues el proceso carece de un demostrativo que acredite la imposibilidad de obtenerla por sus propios medios o por vía del respectivo pedimento y que de haberse emprendido su consecución, jamás se hubiere obtenido respuesta.

En ese orden, teniéndose en cuenta que la aludida póliza de seguro de responsabilidad civil constituía el documento fundamental para estudiar si se configuraba un título ejecutivo contra la sociedad demandada y al establecerse que no fue anexada con la demanda, se carecen de los elementos básicos para expedir el mandamiento de pago de la manera solicitada, pues por tratarse de una particular reclamación de naturaleza compleja, solo de su análisis lograría establecerse la clase de contrato, riesgos amparados, cuantía máxima y la calidad de beneficiario en el demandante.

Por otro lado, dentro de las pruebas que pretende hacer valer el ejecutante, se encuentra la solicitud de pago o reclamación que realizó ante ALLIANZ S.A. el día 12 de mayo de 2021, solicitud que afirma el actor, a la fecha se encuentra sin atender. No obstante, también aporta un pantallazo de correo electrónico en el que si bien se indica en la demanda corresponde a un acuse de recibido por parte de la compañía, al leer el mencionado correo se encuentra el Despacho que el 28 de mayo de 2021 la compañía indica:

“BUEN DIA, EN ATENCIÓN A LA PETICIÓN POR USTED RADICADA EN DIAS ANTERIORES, POR MEDIO DEL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR RESPUESTA”

Y se observa, además, un documento de dos páginas que no pueden ser visualizados de manera clara por el Despacho, por lo que no se tiene certeza de la respuesta emitida frente a la reclamación, sea objetándolo o requiriendo documentos faltantes.

Cabe recordar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse esta acción, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Es decir, quien pretenda hacer efectiva una obligación deberá demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, esto es que para emitir la orden impetrada no sea menester enjuiciar los documentos que la respaldan; porque, de no ser ello así, las pretensiones del señor DE LA ROSA GUTIERREZ deberán tramitarse siguiendo, para el efecto, los lineamientos de los procesos declarativos que permiten, antes de ejecutar la obligación, determinar los sujetos activo y pasivo, su monto, al igual que su exigibilidad.

En conclusión, la demanda ejecutiva está sujeta al cumplimiento de las formalidades establecidas en el ordenamiento procesal. De manera que si no las satisface plenamente habrá de inadmitirse y si no se subsana se rechazará; mas, en este evento, el título ejecutivo será el determinante de la decisión porque cuando él tiene falencias, ya de forma o de fondo, o como en el caso que ahora ocupa al despacho es inexistente, el pronunciamiento no será el rechazo de la demanda sino la negación del mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior estima el juzgado que con base en lo expuesto y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se negará librar mandamiento de pago al no encontrarse conformado el título ejecutivo para el reconocimiento de la obligación pretendida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

DENEGAR el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 88
HOY 31-08-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario